

STS de 25 de marzo de 2013, recurso 1775/2012

Acceso a la pensión de jubilación parcial: se computa el tiempo de prestación de servicios como funcionaria (acceso al texto de la sentencia)

La demandante **había prestado servicios para la Administración pública como personal laboral en el periodo 1967-1998, como funcionaria de una diputación provincial desde 1999 a 2008 y ya como personal laboral de la misma entidad desde 2008. En 2010 solicita la jubilación parcial, conforme a lo previsto en el convenio colectivo. El INSS le deniega la prestación por no acreditar la antigüedad requerida**, como trabajadora por cuenta ajena, de 6 años anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión, no computando a tales efectos el tiempo de prestación de servicios como funcionaria, ya que para los funcionarios públicos no está previsto el acceso a la jubilación parcial.

El TS da la razón a la demandante, basándose en los argumentos siguientes:

- El art. 166.2.b) LGSS establece, como requisito para acceder a la pensión de jubilación parcial, el de **acreditar un periodo de antigüedad en la empresa de al menos 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. Sin embargo, la "antigüedad" exigida equivale a la "vinculación" o prestación de servicios (ininterrumpida durante los 6 años precedentes), y ello porque no hay criterio interpretativo alguno que pueda avalar el parecer de que esa vinculación deba ser exclusivamente laboral, excluyendo la funcional.**
- Por el contrario, **el elemento literal sirve de apoyo a la solución opuesta, siendo así que donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete**, máxime cuando se trata de restringir derechos; y el componente finalista de la exigencia también apunta en la misma dirección, pues los intereses que la norma parece tutelar, en forma alguna pueden perjudicarse con la diferente naturaleza jurídica de los tiempos de "vinculación".

La jubilación parcial se configura legalmente como una mera conveniencia del beneficiario -ciertamente ligada a la creación de empleo a través del simultáneo contrato de relevo- **y a unos posibles intereses empresariales** (estabilidad de la plantilla). Es por ello por lo que se condiciona a una rigurosa persistencia -estabilidad- laboral previa (6 años ininterrumpidos de trabajo en la misma empresa), **al objeto de evitar que la figura se convierta en vía de salida para otras situaciones a las que el legislador quiere atribuir otra solución legal** (jubilación anticipada).